



Asamblea General

Distr. general
25 de octubre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
29º período de sesiones
15 a 26 de enero de 2018

Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre las Bahamas*

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal (EPU). Constituye un resumen de las comunicaciones de cuatro partes interesadas¹ para el examen periódico universal, presentadas de forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Información proporcionada por las partes interesadas

A. Alcance de las obligaciones internacionales² y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos³

2. La JS1 sostuvo que en el EPU de 2013 un gran número de países habían recomendado a las Bahamas que ratificaran la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo. También destacó que las Bahamas habían indicado que estudiarían la posibilidad de ratificar esos tratados, pero todavía no lo habían hecho⁴.

3. La JS1 afirmó que en el EPU de 2013 un gran número de países habían recomendado a las Bahamas que firmaran y ratificaran el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), destinado a abolir la pena de muerte⁵.

4. La JS2 recomendó a las Bahamas que se adhirieran a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, y a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 1961⁶.

5. La JS2 puso de relieve que, si bien las Bahamas eran Estado parte en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



desde 1993, mantenían reservas a los artículos 2 a) y 9 de la Convención⁷. A este respecto, recomendó a las Bahamas que retiraran todas las reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y firmaran su Protocolo Facultativo⁸.

6. La JS2 afirmó que las Bahamas también habían formulado una reserva al artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC), que era la cláusula general contra la discriminación y obligaba a los Estados a velar por que todos los niños disfrutaran de todos los derechos enunciados en la Convención, sin ningún tipo de discriminación dirigida tanto contra el niño como contra sus progenitores o tutores, en particular por motivos de sexo. Por consiguiente, esa reserva estaba claramente dirigida a preservar la discriminación de género en la legislación sobre la nacionalidad de las Bahamas⁹. La JS2 recomendó a las Bahamas que retiraran dicha reserva¹⁰.

B. Marco nacional de derechos humanos¹¹

7. La JS1 indicó que la Comisión de Reforma Constitucional había abordado directamente algunas de las cuestiones planteadas en el EPU de 2013, en particular las recomendaciones de reformar la Constitución con el fin de proteger los derechos humanos. El Gobierno había aprobado algunas de esas recomendaciones, más concretamente las relativas a la discriminación¹², y había llevado a cabo algunas reformas.

8. La JS1 afirmó que, desde 2013, las Bahamas habían adoptado medidas para aplicar varias recomendaciones del EPU, aunque no las relativas a la pena de muerte¹³.

9. La JS2 señaló que el mantenimiento de la legislación sobre la nacionalidad que discriminaba por motivos de sexo era en sí mismo incompatible con el objeto y la finalidad de la CEDAW y con la obligación general de todos los Estados partes de seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer¹⁴.

10. La JS2 recomendó a las Bahamas que se adhirieran a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, y a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 1961, con el fin de elaborar leyes y reglamentos que garantizaran el derecho de todos los niños a una nacionalidad y que ningún niño naciera apátrida en las Bahamas¹⁵.

C. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

1. Cuestiones transversales

Igualdad y no discriminación¹⁶

11. La JS2 explicó que, con arreglo a la Constitución de las Bahamas, un padre bahamés casado que hubiera nacido después de la independencia (en 1973) podía transmitir su nacionalidad a los hijos, independientemente del lugar de nacimiento del niño o el padre. Sin embargo, la cláusula 3, párrafo 2 de la Constitución de las Bahamas establecía que los hombres bahameses nacidos en el extranjero antes de la independencia adquirirían la nacionalidad a través de su padre, pero no podían transferírsela directamente a sus hijos¹⁷. Según la Constitución, un padre bahamés soltero no tenía derecho a transmitir la nacionalidad a sus hijos, derecho que estaba reservado a las madres solteras¹⁸.

12. La JS2 concluyó que, si bien las mujeres bahamesas solteras y los hombres casados nacidos después de 1973 podían transmitir automáticamente su nacionalidad a los hijos nacidos en el extranjero, las mujeres casadas, los hombres solteros y los hombres nacidos antes de 1973 no podían hacerlo. Esta situación constituía discriminación por motivos de género y estado civil de los padres¹⁹.

13. La JS2 expresó también que, en el caso de adopción conjunta, la Ley de Nacionalidad de las Bahamas negaba a las mujeres bahamesas el derecho a transmitir su

nacionalidad a los hijos, mientras que los hombres bahameses podían transmitir su nacionalidad a los hijos adoptados en todas las circunstancias²⁰. A las mujeres bahamesas también se les negaba el derecho a transmitir su nacionalidad a los cónyuges extranjeros, un derecho que estaba reservado a los hombres en el artículo 10 de la Constitución del país²¹.

14. La JS2 comunicó que el *referendum* constitucional del 7 de junio de 2016, en el que se sometió a votación pública la cuestión de la eliminación de la discriminación por motivos de sexo en el derecho a la nacionalidad y la consagración del principio de igualdad entre mujeres y hombres en la Constitución de las Bahamas, no resultó en una mayoría de votos para esa causa. Dado el resultado negativo del *referendum*, las Bahamas seguía siendo un país que negaba a las madres el derecho a transmitir la nacionalidad a sus hijos en condiciones de igualdad con los hombres, al igual que ocurría con los padres solteros²². La JS2 indicó que, si bien reconocía los esfuerzos realizados para facilitar la reforma de la Constitución de las Bahamas y la legislación del país en materia de nacionalidad, el resultado del *referendum* de 2016 no impedía que el Gobierno de las Bahamas, Estado parte en tratados internacionales de derechos humanos como la CEDAW, la CRC y el ICCPR, cumpliera sus obligaciones de velar por que las mujeres y los hombres tuvieran los mismos derechos en lo relativo a la nacionalidad²³.

15. La JS2 hizo hincapié en que, a pesar de que no se aprobara la reforma constitucional por la que el Estado se había comprometido a promover la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres a la nacionalidad, el Estado tenía la obligación de seguir adoptando nuevas medidas para garantizar esta igualdad de derechos, de conformidad con sus obligaciones internacionales²⁴.

16. La JS2 consideró que la discriminación de género en la legislación sobre la nacionalidad podría dar lugar a vulneraciones importantes de los derechos de las mujeres, los hombres y los niños, como la apatridia; la falta de acceso a la educación pública, la sanidad y otros servicios; el riesgo creciente de violencia de género; el desempleo y la pobreza; y la alienación social y el daño psicológico. La discriminación de género en la legislación sobre la nacionalidad también contribuía a acentuar la situación de desigualdad de la mujer en la sociedad y en la familia, y podía dar lugar a la separación de los integrantes de la unidad familiar²⁵.

17. La JS2 recomendó a las Bahamas que eliminaran las disposiciones discriminatorias que seguían existiendo en la Constitución y la Ley de Nacionalidad con el fin de consagrar: la capacidad de las mujeres casadas y solteras para transmitir la nacionalidad a los hijos y cónyuges en condiciones de igualdad con los hombres casados y solteros; y la capacidad de los hombres y las mujeres para transmitir la nacionalidad a sus hijos en condiciones de igualdad, con independencia de su sexo, estado civil o nacimiento en otro país con anterioridad a la independencia²⁶.

2. Derechos civiles y políticos

*Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona*²⁷

18. La JS1 indicó que, si bien se habían adoptado importantes medidas encaminadas al reconocimiento y la protección de determinados derechos, las Bahamas tenían muchas oportunidades de mejorar la protección de los derechos humanos de su pueblo, en particular mediante la abolición de la pena de muerte²⁸.

19. La JS1 explicó que la imposición de la pena de muerte ya no era obligatoria en las Bahamas a raíz de la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en la causa *Bowe v. The Queen*²⁹. La JS1 recordó que, durante el examen del EPU de 2013, numerosos países habían felicitado a las Bahamas por su moratoria *de facto* de la pena de muerte y le habían pedido que considerara la posibilidad de instituir una moratoria oficial³⁰. La JS1 recomendó a las Bahamas que impusieran una moratoria *de iure* sobre la pena de muerte. Las Bahamas deberían imponer en todo el país una moratoria a la aplicación de la pena de muerte para detener de inmediato todas las condenas a muerte y ejecuciones y avanzar así hacia una abolición total³¹.

20. La JS1 sostuvo que en 2012 el Primer Ministro del Commonwealth de las Bahamas había nombrado una segunda Comisión de Reforma de la Constitución para revisar la Carta

Magna, recabar la opinión de los ciudadanos sobre varias cuestiones temáticas, como la pena de muerte, y formular recomendaciones. En julio de 2013, la Comisión de Reforma Constitucional publicó un informe con sus recomendaciones, entre las que se incluía el mantenimiento de la pena de muerte. La Comisión recomendó que se llevara a cabo una reforma constitucional para que el Ejecutivo pudiera aplicar las penas de muerte impuestas³².

21. La JS1 afirmó que, a pesar de las referencias sistemáticas del Gobierno de las Bahamas y de la Comisión de Reforma Constitucional al apoyo de que gozaba la pena de muerte entre los ciudadanos, parecía que poco se había hecho en el país desde el EPU de 2013 para promover y aumentar las oportunidades de un debate público y abierto sobre la pena de muerte³³. La JS1 recomendó a las Bahamas que colaboraran con las organizaciones abolicionistas de la sociedad civil en la región para llevar a cabo una amplia campaña pública de concienciación en la que se educara a los ciudadanos sobre las normas internacionales de derechos humanos y las alternativas a la pena de muerte³⁴. Puesto que las Bahamas señalaban que el apoyo ciudadano a la pena de muerte constituía el principal obstáculo para instaurar una moratoria formal, debería llevarse a cabo una campaña de educación ciudadana sobre los derechos humanos y las alternativas a la pena de muerte que permitiera al país avanzar hacia la abolición total³⁵.

22. La JS1 advirtió que los mandatarios podrían utilizar el aumento de los índices de delincuencia en el país como pretexto para reanudar las ejecuciones, habida cuenta de que la delincuencia constituía un problema importante en las Bahamas. Por lo tanto, existía la grave amenaza de que se reanudasen las ejecuciones en el futuro³⁶. La JS1 recomendó a las Bahamas que abolieran la pena de muerte y la sustituyeran por una sentencia justa, proporcionada y respetuosa de las normas internacionales de derechos humanos³⁷.

23. La JS1 sostuvo que el apoyo público entre los políticos y los ciudadanos particulares a la pena de muerte hacía imposible predecir cómo se aplicaría la pena de muerte si se levantara la moratoria *de facto*. No estaba claro si el sistema de justicia penal ofrecía a los acusados de delitos susceptibles de ser castigados con esta pena un proceso judicial que cumpliera todas las salvaguardias internacionales mínimas, es decir, las normas destinadas a impedir la privación arbitraria de la vida³⁸.

24. La JS1 indicó que, a pesar de la práctica declarada del país de utilizar la pena de muerte para castigar solo los “delitos de mayor gravedad”, las Bahamas no aplicaban las disposiciones previstas en el artículo 6, párrafo 2, del ICCPR, con arreglo a las cuales solo se imponía la pena de muerte a los “delitos más graves”³⁹. La JS1 explicó que el país permitía la aplicación de la pena capital para sancionar delitos que collevaban la muerte, aunque no fuese de manera intencionada. Por otro lado, la traición, que abarcaba incluso el acto de idear o pretender la comisión de un acto de traición, también era susceptible de ser castigada con la pena de muerte⁴⁰.

*Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho*⁴¹

25. La JS1 hizo referencia a diversos problemas en el sistema judicial de las Bahamas, como el gran número de casos no resueltos, la protección insuficiente de los testigos, los altos niveles de delincuencia, la escasa capacidad forense, las dilaciones en el tratamiento de las pruebas en el laboratorio forense y la falta de evaluación psicológica a los acusados, que podrían contribuir fácilmente a una denegación de justicia en los casos de pena de muerte⁴². Además, en las primeras etapas del procedimiento, la asistencia letrada solo estaba disponible a expensas del acusado, lo que dejaba una laguna crítica en la defensa legal⁴³. La JS1 recomendó a las Bahamas que velaran por que todos los acusados tuvieran acceso a una asistencia letrada adecuada y oportuna desde el momento de la detención y durante todas las actuaciones penales posteriores⁴⁴.

26. La JS1 indicó que las cuestiones de procedimiento que afectaban al derecho a un juicio imparcial y al acceso a los procedimientos de apelación también obstaculizaban el funcionamiento del sistema judicial de las Bahamas. En la práctica, el sistema judicial del país adolecía de numerosos problemas, como el gran número de casos no resueltos, la protección insuficiente de los testigos, los altos niveles de delincuencia, la escasa capacidad

forense, las dilaciones en el tratamiento de las pruebas en el laboratorio forense y la falta de evaluación psicológica a los acusados⁴⁵.

27. La JS1 afirmó que la Constitución de las Bahamas preveía que los acusados tuvieran acceso a un abogado en todas las fases del procedimiento penal. La Constitución también garantizaba que toda persona acusada de un delito tuviera derecho a un juicio justo en un plazo de tiempo razonable ante un tribunal independiente e imparcial establecido por ley. No obstante, en la práctica los acusados se veían a menudo privados de acceso a asistencia letrada si no podían permitírselo, sobre todo en las primeras fases del procedimiento penal⁴⁶.

3. Derechos económicos, sociales y culturales

*Derecho a la salud*⁴⁷

28. La ADF señaló que, si bien la infraestructura médica en las Bahamas era de un nivel relativamente alto, aún no tenía la misma calidad que la de países más desarrollados, y que las zonas remotas y con menos recursos tenían un acceso más reducido a servicios sanitarios de calidad⁴⁸.

4. Derechos de personas o grupos específicos

*Mujeres*⁴⁹

29. La JS2 recordó que, durante el primer examen periódico universal, varios Estados habían instado a las Bahamas a que adoptaran medidas para combatir la discriminación contra la mujer y retiraran las reservas a la CEDAW, al tiempo que en el segundo ciclo del examen periódico universal⁵⁰ se habían formulado cinco recomendaciones que abordaban directamente la cuestión de la discriminación de género en la Ley de Nacionalidad de las Bahamas⁵¹. La JS2 sostuvo que las Bahamas habían acordado estudiar esas recomendaciones, y señaló que la cuestión se hallaba en esos momentos ante la Comisión de Reforma Constitucional⁵².

30. La JS2 indicó que, aparte del Plan Estratégico para Combatir la Violencia de Género de 2015 y de la anterior campaña por el “SÍ” del Partido Liberal Progresista (PLP) para alentar a los votantes del *referendum* constitucional de 2016 a votar a favor de la eliminación de las disposiciones discriminatorias en cuanto al género de la Ley de Nacionalidad del país, el Gobierno de las Bahamas había incumplido la mayoría de las recomendaciones que “aceptó” durante el anterior ciclo del EPU⁵³. La JS2 afirmó que, por ejemplo, las Bahamas no habían ratificado el Protocolo Facultativo de la CEDAW y no habían aplicado una estrategia integral (o Plan de Acción Nacional) para eliminar los estereotipos de género⁵⁴. La JS2 indicó también que el Gobierno actual no se había mostrado comprometido con el fortalecimiento de la igualdad de género y la erradicación de las prácticas discriminatorias por razones de género, y que se centraba más bien en promover iniciativas de renovación urbana en el ámbito de actuación del Departamento⁵⁵.

31. La JS2 consideró que, al denegar a las mujeres casadas la igualdad de derechos para transmitir la nacionalidad a los hijos nacidos fuera del país, los hijos adoptados y los cónyuges, la Constitución y la Ley de Nacionalidad de las Bahamas vulneraban los derechos de nacionalidad de las mujeres y las normas internacionales de derechos humanos⁵⁶.

32. La JS2 explicó que, si bien el hecho de que las mujeres no pudieran transmitir la nacionalidad a los hijos y cónyuges en pie de igualdad con los hombres revestía especial importancia por lo que se refería a la CEDAW, la discriminación de la Ley de Nacionalidad contra los padres solteros también contribuía a perpetuar la discriminación contra la mujer, en particular por sus efectos sobre los estereotipos tradicionales que repercutían negativamente en las mujeres. Al denegar a los padres solteros el derecho a transmitir la nacionalidad a sus hijos en condiciones de igualdad con las madres solteras, el Estado estaba implícitamente respaldando y reforzando la idea de que las responsabilidades de la crianza de los hijos recaían exclusivamente y “de manera natural” sobre la madre. Esto

contradecía la idea de la igualdad entre los sexos y socavaba la igualdad de la mujer en la vida profesional, pública y cultural⁵⁷.

33. La JS2 indicó que el rechazo del electorado bahamés en el *referendum* constitucional a incluir el “sexo” como un motivo de discriminación prohibido en la Constitución suponía una importante amenaza para la igualdad. El hecho de que la ley suprema del país no prohibiera la discriminación por motivos de sexo podía contribuir a fomentar una cultura en que las mujeres no fueran consideradas iguales a los hombres. La desigualdad alimentada por la falta de esta disposición estaba probablemente relacionada con la elevada incidencia de la violencia contra la mujer que existía en la sociedad bahamesa⁵⁸.

34. La ADF indicó que cada muerte materna era una tragedia puesto que dejaba a la familia de la mujer devastada, en particular a sus hijos, y afectaba a toda la comunidad en términos sociales y económicos. La organización consideraba que el elevado número de muertes maternas en las Bahamas constituía un problema de derechos humanos apremiante y urgente⁵⁹. La ADF afirmó que, si bien la mayoría de las mujeres de las Bahamas recibía cierto nivel de atención prenatal durante el embarazo, en 2012 el Fondo de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia había estimado que más del 15% de las mujeres embarazadas no recibía ni siquiera las cuatro visitas mínimas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud⁶⁰.

35. La ADF consideró que, dada la crisis de salud materna que experimentaban las Bahamas, los recursos deberían centrarse en mejorar las condiciones de las mujeres durante el embarazo, en el momento del parto y en el posparto⁶¹. La ADF recomendó entre otras cosas que las Bahamas mejorasen la infraestructura de atención médica, el acceso a la atención obstétrica de urgencia y la capacitación de las matronas, y que dedicasen más recursos a la salud materna. También recomendó a las Bahamas que se centraran en lograr que las madres y los bebés superaran el embarazo y el parto en condiciones seguras, haciendo especial hincapié en la mejora del acceso a la atención sanitaria para las mujeres de entornos sin recursos y/o rurales. Recomendó asimismo a las Bahamas que examinaran los programas de educación sexual para adecuarlos a las diferentes edades⁶².

*Niños*⁶³

36. La GIEACPC señaló que, desde el segundo ciclo de examen en 2013, la Ley de Prisiones de 1943, que preveía el castigo corporal como medida disciplinaria en las instituciones penitenciarias, había sido derogada por la Ley de Servicios Penitenciarios de 2014, que sin embargo no había derogado otras leyes que autorizaban los castigos corporales en estos establecimientos ni había prohibido expresamente el uso de esta práctica. En 2015 también se promulgaron los Reglamentos (Normas Nacionales) para el Cuidado de la Primera Infancia y se prohibió el uso del castigo corporal en las guarderías y centros de enseñanza preescolar. La organización afirmó que los castigos corporales seguían siendo legales en cualquier otro entorno en el que vivían los niños⁶⁴.

37. La GIEACPC indicó que en las Bahamas los castigos corporales parecían ser ilegales en las instituciones penitenciarias, pero no estaban completamente prohibidos en los hogares, los entornos de cuidado alternativo, las guarderías o las escuelas, ni como condena por la comisión de un delito⁶⁵. La organización afirmó que el castigo corporal era, por lo tanto, legal en las Bahamas, a pesar de que el Comité de los Derechos del Niño recomendaba su prohibición, como se había hecho durante el segundo ciclo del EPU de las Bahamas en 2013⁶⁶. La GIEACPC esperaba que los Estados plantearan esta cuestión durante el EPU de 2018 y formularan la recomendación específica de que las Bahamas prohibieran claramente todas las formas de castigo corporal a los niños, por muy leves que fuesen, en todos los entornos en que vivían los niños, incluido el hogar, y como pena en los tribunales⁶⁷.

38. La JS2 hizo hincapié en que la discriminación de género en la Constitución y la Ley de Nacionalidad de las Bahamas vulneraba el derecho de todo niño a adquirir y conservar una nacionalidad⁶⁸. La legislación de las Bahamas contravenía las disposiciones de la CRC, dado que la capacidad de los niños para adquirir la nacionalidad de su madre o padre bahamés dependía del género y estado civil del progenitor. La denegación del derecho del

niño a una nacionalidad debido a la discriminación de que eran objeto sus padres, por motivos de sexo, estado civil o de otra índole, vulneraba la CRC. Además, el hecho de que las mujeres no pudieran transmitir la nacionalidad a sus cónyuges extranjeros suponía una amenaza para el derecho del niño a conocer a sus progenitores y a recibir sus cuidados, y vulneraba el derecho del niño a la unidad familiar⁶⁹. La JS2 recomendó a las Bahamas que adoptaran las medidas necesarias para conceder la nacionalidad a todos los niños y adultos a los que se les hubiera denegado en razón de la discriminación de género de las leyes sobre la nacionalidad, y que entretanto esas personas disfrutaran plenamente de los demás derechos humanos en pie de igualdad y sin discriminación⁷⁰.

39. La JS2 subrayó que los niños a los que se les había denegado la nacionalidad bahamesa en razón de unas leyes sobre la nacionalidad discriminatorias por motivos de género también podían ver vulnerado su derecho a la atención sanitaria y a la educación, y manifestó que no era legítimo someter a la opinión de la mayoría los derechos humanos que amparaban la igualdad ante la ley y la no discriminación por motivos de sexo, sino que estos derechos debían ser defendidos por el Estado⁷¹.

Notas

¹ The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org.

Civil society

Individual submissions:

ADF International	Alliance Defending Freedom International (Geneva) Switzerland;
GIEACPC	Global Initiative to End all forms of Corporal Punishment of Children, London (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland).

Joint submissions:

JS1	Joint submission 1 submitted by: The Advocates for Human Rights, The Greater Caribbean for Life and The world Coalition against the Death Penalty;
JS2	Joint submission 2 submitted by: Global Campaign for Equal Nationality Rights and Institute on the Statelessness and inclusion (ISI).

² The following abbreviations are used in UPR documents:

ICESCR	International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights;
OP-ICESCR	Optional Protocol to ICESCR;
CRC	Convention on the Rights of the Child;
OP-CRC-IC	Optional Protocol to CRC on a communications procedure;
ICRMW	International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families;
CRPD	Convention on the Rights of Persons with Disabilities;
OP-CRPD	Optional Protocol to CRPD.

³ For relevant recommendations, see A/HRC/23/8, paras. 92.1-92.10, 92.12-92.17, 92.21-92.26, and 92.68.

⁴ JS1, p. 1.

⁵ JS1, p. 5.

⁶ JS2, p. 9.

⁷ JS2, p. 3.

⁸ JS2, p. 9.

⁹ JS2, p. 4.

¹⁰ JS2, p. 9.

¹¹ For relevant recommendations, see A/HRC/23/8, paras. 92.19, 92.20, 92.29, 92.30, 92.35-92.37.

¹² JS1, pp. 1 and 2.

¹³ JS1, p. 1.

¹⁴ JS2, p. 4.

¹⁵ JS2, p. 9.

¹⁶ For relevant recommendations, A/HRC/23/8, paras. 92.76-92.84.

¹⁷ JS2, p. 4.

¹⁸ JS2, p. 5.

¹⁹ JS2, p. 5.

- 20 JS2, p. 5.
21 JS2, p. 5.
22 JS2, p. 5.
23 JS2, pp. 5 and 6.
24 JS2, p. 3.
25 JS2, p. 8.
26 JS2, p. 9.
27 For relevant recommendations, see A/HRC/23/8, paras. 92.37 and 92.45-92.52.
28 JS1, p. 3.
29 JS1, p. 2.
30 JS1, p. 1.
31 JS1, p. 5.
32 JS1, p. 3.
33 JS1, p. 4.
34 JS1, p. 4.
35 JS1, p. 5.
36 JS1, p. 4.
37 JS1, p. 5.
38 JS1, pp. 2 and 3.
39 JS1, p. 4.
40 JS1, p. 4.
41 For relevant recommendations, A/HRC/23/8, paras.92.54, 92.55, 92.69, 92.74 and 92.75.
42 JS1, p. 4.
43 JS1, p. 4.
44 JS1, p. 5.
45 JS1, p. 4.
46 JS1, p. 2.
47 For relevant recommendations, A/HRC/23/8, paras.92.85 and 92.87.
48 ADF, p. 3.
49 For relevant recommendations, A/HRC/23/8, paras.92.31-92-34, 92.38-92.43, and 92.56-92.62.
50 Recommendations 92.39 (Paraguay), 92.40 (Peru), 92.41 (Slovakia), 92.42 (Thailand), 92.43 (Guatemala).
51 JS2, p. 2.
52 JS2, p. 2.
53 JS2, p. 3.
54 JS2, p. 3.
55 JS2, p. 3.
56 JS2, p. 6.
57 JS2, p. 6.
58 JS2, p. 8.
59 ADF, p. 4.
60 ADF, p. 4.
61 ADF, p. 4.
62 ADF, p. 6.
63 For relevant recommendations, see A/HRC/23/8, paras. 92.28, 92.63-92.67 and 92.69
64 GIEACPC, p. 1.
65 GIEACPC, p. 2.
66 GIEACPC, p. 1.
67 GIEACPC, p. 1.
68 JS2, p. 7.
69 JS2, p. 7.
70 JS2, p. 9.
71 JS2, p. 5.
-